RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1921/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **01195717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Cuántas personas físicas han promovido recurso en contra de las respuestas del IVAI. En cuántos recursos se ha ordenado modificar la respuesta del IVAI. Cuáles son los motivos por lo que se ha interpuesto recursos en contra del IVAI. Del año 2007 a la fecha (sic)
> ...

II. El dieciocho de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha veintiséis de septiembre anterior y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dos de octubre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el veintitrés de octubre del año en curso.

VI. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El diecisiete de noviembre del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiocho de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer: a) cuántas personas físicas han promovido recurso en contra de las respuestas del Instituto; b) en cuántos se modificó la respuesta del Instituto; y c) cuáles fueron los motivos de dicha interposición. Ello del año dos mil siete a la fecha (cuatro de octubre de dos mil diecisiete).

El sujeto obligado emitió a través del oficio IVAI-OF/DT/458/18/09/2017, de dieciocho de septiembre de la presente anualidad, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia. Dicha respuesta señala lo siguiente:

> …
> El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/275/05/09/2017, a la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.
> Por lo que, se hace de su conocimiento que la Secretaria de Acuerdos, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/MYPC/245/14/09/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-MYPC-245-14-09-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.
> En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.
> Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

Adjunto al mencionado oficio, acompañó el documento IVAI-MEMO/MYCP/245/14/09/2017, signado por la Secretaria de Acuerdos, que se inserta enseguida:

IVAI-MEMO/MYPC/245/14/09/2017
ASUNTO: Respuesta

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Xalapa, Ver, a 14 de septiembre de 2017.

LIC. RENE ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al memorándum IVAI-MEMO/RORHT/275/05/09/2017 de cinco de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de información identificada con el número de folio **01195717,** mediante la cual se solicita:

"...
Cuántas personas físicas han promovido recurso en contra de las respuestas del IVAI. En cuántos recursos se ha ordenado modificar la respuesta del IVAI. Cuáles son los motivos por el que se ha interpuesto recursos en contra del IVAI. Del año 2007 a la fecha.
...

Referente a ¿cuántas personas físicas han promovido recurso en contra de las respuestas del IVAI?
Conforme a los registros que se tienen los recursos que se interpusieron con nombre de persona física son los siguientes:

Año	Número
2007	0
2008	4
2009	4
2010	1
2011	4
2012	3
2013	3
2014	13
2015	25
2016	24
2017 hasta la fecha de la presentación de la solicitud	20

18 SEP 2017
UNIDAD DE ACCESO

Por cuanto hace a ¿cuántos recursos se ha ordenado modificar la respuesta del IVAI?

Le informo que en los archivos que obran en el área de 2007 a 2014 y tomando en consideración las atribuciones conferidas a la Secretaría de Acuerdos, no se generaban bases de datos en la cual se registrara el sentido de la resolución, pues el registro que llevaba esta Secretaría era de la totalidad de recursos de revisión que ingresaban por año, para efectos de control, difusión general, y emisión de estadísticas o informes, lo

IVAI-MEMO/MYPC/245/14/09/2017
ASUNTO: Respuesta

SECRETARÍA DE ACUERDOS

que el solicitante puede verificar en el enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/?cat=6,, sin embargo para garantizar el acceso a la información del solicitante se le comunica que referente a los recursos de revisión que se tramitaron en los años antes citados en contra de este órgano garante se localizó lo siguiente:

2008

No. de Expediente	Sujeto Obligado
IVAI-REV/27/2008/III	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
IVAI-REV/71/2008/II	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
IVAI-REV/150/2008/III	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/211/2008/III	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

2009

IVAI-REV/73/2009/II	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
IVAI-REV/301/2009/JLBB	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
IVAI-REV/311/2009/JLBB	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
IVAI-REV/346/2009/RLS	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

2010

IVAI-REV/281/2010/JLBB	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

2011

IVAI-REV/412/2011/JLBB	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1075/2011/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1116/2011/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1126/2011/II	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION

2012

IVAI-REV/370/2012	**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION**

IVAI-MEMO/MYPC/245/14/09/2017
ASUNTO: Respuesta

SECRETARÍA DE ACUERDOS

IVAI-REV/406/212	**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION**
IVAI-REV/416/2012	**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION**

2013

IVAI-REV/10/2013/III	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/828/2013/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/885/2013/III	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION

2014

IVAI-REV/309/2014/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1385/2014/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1412/2014/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1419/2014/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1420/2014/II	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1421/2014/III	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1434/2014/II	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1441/2014/III	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1442/2014/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/1443/2014/II	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/2178/2014/III	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/2179/2014/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
IVAI-REV/2180/2014/II	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION

IVAI-MEMO/MYPC/245/14/09/2017
ASUNTO: Respuesta

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Y para identificar en cuáles de ellos se modificó la respuesta lo puede verificar en los enlaces electrónicos:

Año	Dirección electrónica
2008	http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2008/
2009	http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2009/
2010	http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2010/
2011	http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2011/
2012	http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2012/
2013	http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2013/
2014	http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/

Direcciones electrónicas en los que se despliegan las resoluciones en formato PDF, para consulta o reproducción; de las cuales advertirá el sentido en que fue resuelto cada ocurso. No es óbice hacer mención que se difunde la versión pública del documento, pues en cada fallo se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la resolución para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia.

También se le comunica que el sentido de las resoluciones lo podrá consultar en la *"RELACION DE ACTAS DEL CONSEJO GENERAL"* que se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Organismo en el enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/?page_id=3284, en la cual se desglosa el número de acta, número de acuerdos emitidos y se enlistan los expedientes resueltos en cada sesión.

Toda vez que desde el dos mil quince se cuenta con una base de datos que hace factible el manejo de la información se le proporciona lo siguiente:

Año	Modifica
2015	0
2016	0
2017	0

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad, conforme a los archivos que se localizan en esta secretaria se tiene lo siguiente:

Año	Motivos de inconformidad
2007	Ninguno
2008	Inconformidad con la respuesta

IVAI-MEMO/MYPC/245/14/09/2017
ASUNTO: Respuesta

SECRETARÍA DE ACUERDOS

2009	Inconformidad con la respuesta
2010	Inconformidad con la respuesta
2011	Inconformidad con la respuesta Negativa
2012	Inconformidad con la respuesta
2013	Inconformidad con la respuesta
2014	Inconformidad con la respuesta
2015	Inconformidad con la respuesta
2016	Inconformidad con las respuesta Falta de respuesta No existe el acto reclamado
2017	Inconformidad con las respuesta No existe el acto reclamado

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARÍA YANET PAREDES CABRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS

C.c.p. Minutario

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que: *"Incompleta"*. Motivo de disenso que es **infundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

El sujeto obligado en su respuesta inicial informó respecto de lo peticionado, de dos mil siete a la fecha de la presentación de la solicitud de información, lo siguiente: a) cuántas personas físicas han promovido recurso en contra de las respuestas del Instituto; b) en cuántos se modificó la respuesta del Instituto; y c) cuáles fueron los motivos de dicha interposición, lo que colma el derecho a la información de la recurrente.

Ello es así porque, en primer lugar, se precisó el número de personas que interpusieron recursos de revisión en contra de las

respuestas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: en 2007 (0 personas); en 2008 (4 personas); en 2009 (4 personas); en 2010 (1 persona); en 2011 (4 personas); en 2012 (3 personas); en 2013 (3 personas); en 2014 (13 personas); en 2015 (25 personas); en 2016 (24 personas) y en la parte relativa al 2017 (20 personas); lo que evidentemente colma el punto requerido por la parte recurrente.

Tocante a la segunda parte de la solicitud relativa a conocer en cuántos de esos recursos se modificó la respuesta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaria de Acuerdos proporcionó el número de expedientes y los vínculos electrónicos en los que se localizan los mismos, a efecto de verificar la respectiva resolución en la que consta la información peticionada; lo que cumple con la segunda parte de lo requerido por la particular.

Incluso, se precisó también a la solicitante que el sentido de la resolución podía advertirse en las actas del Pleno del Instituto publicadas en el portal de transparencia (del que se proporcionó el vínculo electrónico), precisando un esquema con parte de la información (a partir de dos mil quince a la fecha de la solicitud), por contar con registros específicos de esas fechas, siendo igual a cero el número de casos en que se modificaron las respuestas.

Respuesta que es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Finalmente, tocante a los motivos de inconformidad por los que se interpusieron los recursos de revisión, el sujeto obligado precisó un esquema en el que constan las razones que motivaron la interposición de los recursos de revisión que corresponden a cuatro categorías: a) inconformidad con la respuesta; b) negativa; c) falta de respuesta; y d) no existe acto reclamado.

En conclusión, no le asiste razón a la inconforme al precisar que la respuesta es incompleta, pues la misma fue emitida en términos de lo

peticionado, sin que se adviertan motivos para estimar que lo proporcionado incumple con el derecho a la información de la recurrente.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos